



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **JOSÉ GREGORIO COTES AROCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.038.696 de La Paz (Cesar), en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

#### ANTECEDENTES

El ciudadano JOSÉ GREGORIO COTES AROCA interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al acceso a la carrera administrativa, que considera vulnerados, en razón a los siguientes hechos:

Indicó que, realizó el proceso de inscripción para participar en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, a fin de ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, Código de Empleo: I-103-M-01-(453), cumpliendo con los requisitos y presentó las pruebas correspondientes.

Refirió que, como resultado de las pruebas escritas, obtuvo el puntaje de 64.21 de competencias generales y funcionales, la cual tenía como puntaje mínimo eliminatorio de 65 puntos, razón por la cual, presentó reclamación con el resultado de dichas pruebas, al considerar que varias preguntas presentaban deficiencia de redacción.

El **19 de octubre** hogaño, fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas, donde pudo corroborar sus inquietudes y dentro de los días siguientes, sustentó su reclamación, solicitando la eliminación de las preguntas 4, 9, 10, 12, 15, 17, 26, 33, 36 y 38 de las pruebas escritas, a fin de obtener recalificación.

El 12 de noviembre, la UT Convocatoria FGN 2024 atendió parcialmente su reclamación, debido a que, omitió pronunciarse frente a la pregunta número 9. Agregó que, frente a las demás preguntas, la accionada resolvió la reclamación sin motivación suficiente, genéricas, sin refutar los argumentos. Situación que afecta sus derechos, debido a que, la decisión definitiva fue confirmar su puntaje inicial de 64.21, dejándolo por fuera del concurso.

Con fundamento en lo anterior, solicita “1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, acceso a la carrera administrativa, por la vulneración por parte de la Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN, a mis derechos fundamentales citados, al haber calificado como correctas: 1.1. La opción de respuestas **B** frente a la pregunta número **9**. 1.2. La opción de respuesta **A** frente a la pregunta número **10**. 1.3. La opción de respuesta **C** frente a la pregunta número **4**. 1.4. La opción de respuesta **A** frente a la pregunta número **33**. 1.5. La opción de respuesta **C** frente a la pregunta número **15**. 1.6. La opción de respuesta **C** frente a la pregunta número **26**. Las cuales fueron objeto de reclamo y sustentación, pero no fueron objetivamente justificadas por el evaluador Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN; solo de manera genérica, sin contar con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, pues como se ha demostrado, las preguntas antes citadas no estuvieron bien estructuradas, dado que en los casos señalados, el enunciado es confuso o ambiguo y las opciones de respuestas esgrimidas como correctas por el ente evaluador, no responden correctamente el enunciado de la pregunta y/o contienen respuestas complementarias. 2. Se tengan en cuenta los argumentos expuestos y en consecuencia se eliminan las preguntas número 4, 9, 10, 15, 26 y 33, de mi prueba de competencias funcionales y se ordene a la Unión Temporal Convocatoria 2024 FGN, la recalificación de mi evaluación, garantizándome mi continuidad en el concurso.” (sic).

## ACTUACIÓN POSTERIOR

Descorriendo el traslado de la acción, el Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC 0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”. Dicho contrato establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el

*plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.*

Refirió que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, evidenció que **JOSÉ GREGORIO COTES AROCA** se inscribió en el empleo de Fiscal Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados, correspondiente a la OPECE I-103-M-01-(597), no para el empleo señalado en el escrito de tutela, siendo registrado con el número de inscripción 042244 y obtuvo el estado de “**NO APROBÓ**”, al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria. Por tal razón, el actor presentó reclamación dentro del término, objetando 10 preguntas.

**El 12 de noviembre hogaño**, resolvió la reclamación de fondo, explicando la improcedencia de su pedimento, así como las razones jurídicas que justifican la respuesta correcta, brindando información relacionada con la improcedencia de la eliminación de los ítems solicitados, al cumplir con los criterios psicométricos, adicionalmente se explicó el proceso de construcción de las pruebas escritas y la improcedencia de la recalificación.

Frente al ítem 9, informó que, el **27 de noviembre último**, remitió alcance a la respuesta a la reclamación al accionante, en la cual se indican los argumentos técnicos y jurídicos de la respuesta correcta y la incorrecta seleccionado por el actor; siendo subida a la plataforma SIDCA3, módulo de reclamación, tal como quedó establecido dentro de las reglas del concurso. Por ende, en el caso opera la figura de hecho superado, referente al ítem 9 objeto de inconformidad por parte del señor COTES AROCA.

Adujo que las consideraciones del demandante frente a la incorrección del cuestionario obedecen a apreciaciones personales; en tanto, la construcción de las pruebas es efectuada por expertos de alto perfil, proceso (revisión y validación) que fue explicado al postulante y se efectúa durante la construcción y después de la aplicación de la prueba, antes de adelantar la fase de calificaciones, con el fin de brindar protección a los derechos de los participantes.

Frente a la resolución de la reclamación presentada por el postulante, advirtió que no es cierto que la UT no hubiese resuelto de fondo su petitum, en razón a que, la decisión entregada contiene la explicación detallada de la opción correcta y del motivo por el cual la respuesta seleccionada no correspondía a la opción válida.

Refirió que, al cotejar la reclamación y su complementación frente a la respuesta emitida por la UT CONVOCATORIA FGN-2024 y el alcance, se evidencia que, los planteamientos formulados por el accionante no corresponden con la realidad probatoria, por tanto, los puntos objeto de reclamación fueron atendidos en la forma técnica establecida para este tipo de concursos y si bien es cierto que se distancia de las expectativas del accionante, no es menos cierto que tal situación no es suficiente para afirmar que se ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Explicó que, el puntaje final de la prueba escrita de competencias generales y funcionales fue de 64.21 puntos, sin embargo, no es cierto que la confirmación del puntaje obedezca a que no se atendieron las consideraciones del tutelante en su reclamo, pues el resultado obtenido es producto del desarrollo de la prueba por parte del aspirante. Precisando que, **la prueba escrita tiene carácter eliminatorio, en consecuencia, al no obtener el puntaje mínimo el accionante no continúa en el concurso.**

Por lo expuesto, solicitó que se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional. De manera subsidiaria, se declare la carencia actual de objeto, por cuanto el hecho generador de la presunta vulneración alegada por el actor desapareció completamente con la expedición de la respuesta a su reclamación el 12 de noviembre hogaño y, posteriormente, con el alcance aclaratorio del 27 de noviembre siguiente, mediante el cual se ampliaron y aclararon las razones técnicas y jurídicas que controvieren los argumentos expuestos por el tutelante.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expuso que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial (definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos), bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas de la planta de personal de la Entidad. Razón por la cual alega la falta de legitimación por pasiva.

Sumado a que, en el asunto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la respuesta y el alcance emitidos por la U.T. Convocatoria FGN 2024 resuelven de fondo lo pretendido por el accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de los derechos fundamentales del demandante.

Por su parte, los demás aspirantes a proveer el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, Código de Empleo: I-103-M-01-(453), dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, pese a haber sido notificados de esta acción constitucional, a través de la UT Convocatoria FGN 2024<sup>1</sup>, dentro del término de traslado guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela con el propósito de brindar protección a los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la Ley, siempre y cuando quien la invoque no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad. En virtud de esta última, no resulta procedente la tutela ante la existencia de medio diferente de defensa judicial que permita la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, a menos que se intente como mecanismo transitorio en presencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como el que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

En el caso que concita la atención, el accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al acceso a la carrera administrativa, en razón a que, el resultado de la reclamación presentada por el resultado obtenido en las pruebas escritas dentro del Proceso de la Convocatoria FGN 2024.

Al respecto, es pertinente señalar que, la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha reiterado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria por medio del ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, la intervención del Juez Constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, lo que significa que, las controversias derivadas al interior de un concurso de méritos, no es competencia del Juez Constitucional, sino del Juez Administrativo en ejercicio de las

<sup>1</sup> Notificados a través de la UT Convocatoria FGN 2024, que obra en la página web de la entidad <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>.

acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha indicado que: “(...) *la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo*. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

94. Según este diseño normativo, *el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos*. Al respecto, esta corporación ha manifestado que *el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas*. Al respecto, ha manifestado que «*por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

95. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela**, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...)”* (Se resalta).

---

<sup>2</sup> En sentencia SU-067 de 2022.

En el asunto, el ciudadano **JOSÉ GREGORIO COTES AROCA** se inscribió a la Convocatoria FGN 2024, para proveer por concurso de méritos el cargo denominado **Fiscal Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados** (corrigiendo lo señalado por el accionante), correspondiente a la OPECE I-103-M-01-(597), ejecutado a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando sujeto a la aplicación de las pruebas establecidas, conforme lo señalado en el Acuerdo 001 de 2025. Presentada las pruebas escritas, el accionante obtuvo un puntaje de 64.21 y al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido (65 puntos) en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria, su estado actual en la convocatoria es: "**NO APROBÓ**", razón por la cual, el actor presentó reclamación dentro del término correspondiente.

Reclamación que refiere el actor fue atendida el **12 de noviembre hogaño**, situación corroborada por el Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quien ratificó y acreditó que, mediante oficio de radicado No. PE202509000006007, le indicó al actor entre otros aspectos que: **i)** la calificación se realiza por grupo de referencia, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE, lo que significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE y no con la totalidad de participantes del concurso (como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico), el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), precisando que, las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual queda **EXCLUIDO** del Concurso de Méritos FGN 2024 y, no tendrá acceso a puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales con carácter clasificatorio, ya que ese resultado solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio de 65.00 puntos de 100.

**ii)** la razón por la cual las respuestas seleccionadas para las preguntas **4,10, 12, 15, 17, 26, 33, 36 y 38**, no eran las correctas, argumentando cuales eran las respuestas válidas que no fueron seleccionadas por el actor; **iii)** en la prueba presentada se eliminaron los ítems 13, 21, 22, 23 y 46, pero no los puntos solicitados (4, 9, 10, 12, 15, 17, 26, 33, 36 y 38) por tanto no se puede descartar, pues estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen. Confirmando su resultado de **NO APROBADO**; por lo tanto, **no**

**continúa** en el Concurso de Méritos FGN 2024, ante el carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Tal respuesta fue complementada durante el trámite de esta acción constitucional, el **27 de noviembre siguiente**, por medio de la cual, entre otras cosas, se atendió la reclamación frente a la pregunta No. 9 solicitada por el peticionario, indicándole que, la opción de respuesta B de la referida pregunta era la correcta, argumentando tal situación, así mismo, explicó porque la opción A seleccionada es incorrecta, ratificando que no se podía acceder a su solicitud de eliminar tal pregunta, por tanto, fue confirmado su resultado de **no aprobado** en las pruebas, por ende, **no continúa** en el Concurso de Méritos FGN 2024.

En esas condiciones, se advierte que, de su reclamación inicial, el punto que se indicaba no había sido resuelto, fue atendido mediante comunicación del **27 de noviembre pasado**, generándose la viabilidad de declarar el asunto como un hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho de petición, toda vez que, se ha demostrado que estando en curso el proceso, la demandada UT Convocatoria FGN 2024, se pronunció frente a uno de los ítems requeridos por el demandante, complementando la respuesta inicial del día 12 del mismo mes.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta suministrada frente a la reclamación presentada por el actor y el hecho de no satisfacer sus expectativas, no permite aseverar que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado, pues como lo ha precisado la H. Corte Constitucional “*(...) el derecho de petición se ve protegido cuando se brinda respuesta de fondo, independientemente del sentido en que ésta se dé*”<sup>3</sup>.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, la respuesta del derecho de petición debe resolver de fondo y de manera congruente lo solicitado, tal como ocurrió en este caso (suministrada antes y complementada durante el trámite de estación), pero no implica una prerrogativa en virtud de la cual la autoridad o el particular a quien se dirige se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

De manera que, contrario a lo indicado por el accionante, no se vislumbra vulneración de su derecho fundamental de petición, toda vez que, quedó demostrado que, antes y durante el trámite de esta acción constitucional (el **12 y 27 de noviembre hogaño**), la demandada

---

<sup>3</sup> En la sentencia T-948 de 2003.

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 atendió de manera clara, congruente y de fondo la reclamación del accionante, pese a que la misma no fue favorable a su pretensión (continuar en el concurso de méritos).

Conforme lo anterior, el demandante agotó el medio que tenía a su alcance para reclamar lo que, por vía de esta acción de tutela pretende, a través del pronunciamiento de la accionada UT ante la reclamación elevada y pese a que la misma no fue favorable a sus pretensiones, ello no conlleva a señalar que se hubiera desconocido su derecho al debido proceso, por el contrario, se advierte que tal derecho le fue garantizado al actor dentro del referido concurso de méritos.

Así las cosas, no le asiste razón al accionante respecto de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al acceso a la carrera administrativa, cuando se verifica que, se le han garantizado todos sus derechos dentro del Concurso de méritos referido, al punto que pudo inscribirse al concurso, presentar las pruebas y pese a que no superó el puntaje mínimo requerido para seguir participando en el concurso de méritos, tuvo la oportunidad de presentar reclamación, la cual fue atendida por la accionada UT Convocatoria 2024 FGN, por tanto, si le fueron garantizados los referidos derechos invocados.

Conforme lo anterior, advierte este Despacho que, la pretensión del demandante en sede constitucional consiste en que, se ordene a la UT Convocatoria 2024 FGN que, tenga en cuenta los argumentos expuestos en su reclamación y se eliminen las preguntas número 4, 9, 10, 15, 26 y 33 de su prueba de competencias funcionales, recalificando la evaluación y se le permita continuar en el concurso de méritos, no es procedente por esta vía constitucional, por tanto, la decisión frente a su pretensión debe ventilarse de acuerdo con el procedimiento reglado y previamente establecido, el cual se entiende acogió el actor, al momento de su inscripción al concurso.

En línea con lo expuesto, la discusión planteada frente al resultado **“NO APROBÓ”**, en el marco de la Convocatoria, que lo excluye de la concurso de méritos, cuenta con una jurisdicción natural, que es la contencioso administrativa, a donde podrá acudir, en el marco del debido proceso y derecho de defensa para las partes e interesados.

Dicho esto, es menester señalar que, la Corte Constitucional ha indicado que, la acción de tutela no fue diseñada para suplir o

pretermitir caprichosamente las vías ordinarias, solo por el afán de lograr las pretensiones aduciendo violación de derechos fundamentales cuando no se han dado y tampoco se demuestran, precisando que: "(...) La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...)". (Se enfatiza).

De otra parte, no se acreditó la vulneración a su derecho a la igualdad. En todo caso, si el accionante discurre que la aplicación del Acuerdo 001 de 2025 no corresponde a derecho, se itera, la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si reúne los requisitos para ello, en donde podrá ventilar su inconformidad en el marco del debido proceso, ya que de hacerlo se estarían vulnerando el derecho la igualdad frente a los demás concursantes.

Debe recordarse que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>). Así, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe demostración de una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Bajo tales consideraciones, resulta claro para esta sede judicial que, la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Por otra parte, teniendo en cuenta la ausencia de competencia de los demás aspirantes a proveer el cargo denominado Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, Código de Empleo: I-103-M-01-(453), dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, en los hechos objeto de análisis, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

En consecuencia, atendido lo expuesto en el cuerpo considerativo que precede, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JOSÉ GREGORIO COTES AROCA interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de conformidad con las consideraciones anotadas.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR a los demás aspirantes a proveer el cargo denominado Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, Código de Empleo: I-103-M-01-(453), dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, por las razones expuestas.

**TERCERO:** ORDENAR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, efectúe la notificación de esta providencia a los demás aspirantes a proveer el cargo denominado Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, Código de Empleo: I-103-M-01-(453), dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, mediante publicación en la página web y/o aplicativo (SIDCA3) dispuesto para tal fin, debiendo aportar la constancia de dicha notificación.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión en los términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnada emítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS**  
JUEZ